



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a doce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por Miguel Ángel Galaz Barraza, cédula nacional de identidad N°13.419.769-2, domiciliado en pasaje Carrizal Alto N°9608 Villa Las Palmas, Antofagasta, en contra del proceso electoral efectuado el día **15 de enero de 2022**, en la Junta de Vecinos Villa Las Palmas, ubicada en Carrizal Bajo N° 9650, de esta ciudad, representada por Yolanda Guerrero Urqueta, en su calidad de Presidenta de la Comisión Electoral, domiciliada en calle Ayaviri N°346, Antofagasta.

La parte reclamante funda su reclamo en la infracción a los requisitos legales y estatutarios para la validez de la comisión electoral de fecha 18 de diciembre de 2021, en la contravención a las formalidades de publicidad y difusión contempladas en los estatutos de la comunidad; en el incumplimiento en la inscripción de socios y candidatos de conformidad a la ley y el estatuto. Además, que en el proceso electoral votaron personas que no registraban la calidad de socios, que no se dio cumplimiento al debido resguardo de la votación practicada y que no se exigió el certificado de antecedentes de los candidatos, infringiendo con ello las disposiciones estatutarias y legales.

En apoyo a sus pretensiones, de fojas 8 y siguientes, el reclamante acompaña los siguientes documentos: Estatutos de la Junta de Vecinos N° 77, Villa Las Palmas; acta de asamblea extraordinaria de fecha 3 de marzo de 2021; acta de asamblea extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2021; 15 cartas de notificación de exclusión; 15 comprobantes de envío de cartas certificadas; acta de asamblea extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2021; acta de fecha 01 de diciembre de 2021; acta de asamblea extraordinaria de fecha 18 de diciembre de 2021; acta de asamblea extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2021; un set de fotografías y copias de imagen de WhatsApp de la Junta de Vecinos Villas Las Palmas; acta de asamblea extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2021 y una fotografía de ubicación de la urna.

A fojas 97 y siguiente, se tiene por interpuesta la reclamación. Además, se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Alcaldía de Antofagasta, de conformidad al inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

A fojas 101, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta, mediante Ord (E) N° 508/2022, de fecha 09 de febrero de 2022, remite los siguientes documentos: Acta de asamblea de fecha 18 de diciembre de 2021; carta dirigida al Secretario Municipal, de fecha 21 de diciembre de 2021 informando la fecha de elección del nuevo directorio; acta de asamblea, de fecha 02 de enero de 2022; acta de asamblea, de fecha 15 de enero de 2022; nómina de asistencia al proceso eleccionario; registro de socios actualizado de la Junta de Vecinos Villa Las Palmas; certificados de antecedentes de las personas electas como integrantes de la nueva directiva; copia autorizada de los estatutos y certificado de vigencia de la directiva anterior.

A fojas 141, rola notificación por cédula, de la reclamación a Yolanda Guerrero Urqueta, Presidenta de la Comisión Electoral de la Junta de Vecinos Villas Las Palmas, de la comuna de Antofagasta.

A fojas 142, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta, mediante Ord (E) N°549/2022, de fecha 16 de febrero de 2022, remite otros antecedentes, consistentes en: Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 15 de febrero de 2022; certificado de vigencia provisorio N°474/2020, de fecha 22 de diciembre de 2022; acta de modificación de Junta de vecinos Villa Las Palmas, de fecha 2 de octubre de 2020; listado de asistencia de la reunión en la cual se modificó el directorio y certificado de antecedentes de la presidenta anterior, Sra. Elizabeth Vega Araya.

A fojas 154, el reclamante deja para la custodia de este Tribunal, los siguientes instrumentos: Libro de acta año 2018; libro de acta de la comisión electoral año 2021; libro de asistencia año 2018; libro de socios año 2017; fotocopia legalizada del libro de socios año 2021; copia de acta de asamblea de fecha 02 de octubre de 2020; certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, emitido por el registro civil con fecha 20 de febrero de 2022; y copia de acta de entrega de documentación, de fecha 21 de diciembre de 2020.

A fojas 170 y siguientes, la reclamada Yolanda Guerrero Urqueta, cédula nacional de identidad N° 6.752.366-0, domiciliada en el Pasaje Ayaviri N°346, Villa Las Palmas, Antofagasta, en su calidad de presidenta de la comisión electoral, contesta la reclamación, negando los hechos que son materia del reclamo.

En apoyo de su defensa, de fojas 170 y siguientes, acompaña los siguientes documentos: Captura imagen WhatsApp comunicando la renuncia de la





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

primera comisión electoral; captura imagen WhatsApp comunicando la nueva comisión electoral; acta de registro de conteo de votos; acta de recepción del nuevo libro de socios; imágenes del conteo de votos; fotografía del proceso eleccionario con cámara tapada con bolsa plástica color blanco; carta enviada a ex presidenta de la Junta de Vecinos; certificado de personalidad jurídica provisoria; set de fotografías de publicaciones en la sede social y accesos en la población; constatación de lesiones de Sra. Sandra Soza, de fecha 1 de diciembre de 2021; fotografías de la convocatoria a actualización del registro de socios; fotografía del comunicado de la comisión electoral; actualización de registro e inscripción de socios y candidatos a directiva; fotografía de la inscripción de socios en el exterior de la sede; fotografías publicación de los candidatos con nombre y apellido; carta de justificación de la Sra. Marisol Vera; y carta de renuncia ex tesorera, enviada a ex directiva con copia a secretario municipal.

A fojas 227, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 229, la causa quedó en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Miguel Ángel Galaz Barraza, ya individualizado, interpone reclamación de nulidad en contra del proceso eleccionario efectuado el día **15 de enero de 2022**, en la Junta de Vecinos Villa Las Palmas, de la comuna de Antofagasta, representada por Yolanda Guerrero Urqueta, en su calidad de Presidenta de la Comisión Electoral, fundando su reclamo en los siguientes antecedentes:

Argumenta como antecedentes previos que, con fecha 19 de noviembre de 2021, se elige una primera comisión electoral, la cual renuncia el 14 de diciembre del mismo año, no pudiendo cumplir sus labores por "hostigamientos" de un grupo de vecinos. A raíz de lo anterior, se llamó a una asamblea extraordinaria el 18 de diciembre de 2021, en ella tres personas se anotaron para formar la nueva comisión electoral, de las cuales dos no cumplen el año de antigüedad, siendo inscritas como socios el mismo día de la asamblea, pero con fecha de ingreso 2015, manipulando el nuevo libro de socios, ya que en el último registro del año 2017 no aparecen inscritos como socios, incumpliendo el artículo 20 del estatuto.

Agrega que, el día 21 de diciembre de 2021 se realizó una reunión vía meet, en la cual se les informa que no pueden pertenecer a la comisión electoral por no cumplir con el año de antigüedad.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Indica que, el día 29 de diciembre de 2021, la nueva comisión electoral citó a los vecinos de las 21:00 a 22:00 horas a una reunión con el fin de realizar las inscripciones de socios, en la cual no hubo un normal proceso de inscripción, ya que, no se fijaron horarios ni días establecidos para ello. Tampoco, le consta si los postulantes a la directiva presentaron su certificado de antecedentes.

Respecto de la convocatoria para el día de la elección, refiere que los carteles de aviso sólo fueron cinco, los cuales se colocaron el día 12 de enero de 2022 en la entrada de los portones, pero no tienen fecha de impresión.

En cuanto a los vicios concretos que denuncia, expresa que dentro del voto sólo aparecían candidatos para la directiva, pero no para la comisión fiscalizadora de finanzas.

En segundo lugar, no sabe si todas las personas que votaron son socios o si votaron algunos de los excluidos de un total de 174 que aparecen en el único libro de socios del año 2017.

En tercer lugar, manifiesta que el conteo de votos fue a puertas cerradas y sin mención de los votos nulos, votos en blanco y la cantidad de votos que obtuvo cada candidato.

En cuarto lugar, refiere que el lugar de votación no era apropiado, por existir una cámara de seguridad sobre el espacio físico donde se hizo la votación, invadiendo el derecho a la privacidad para votar.

En quinto lugar, denuncia que se eligió directiva el día 15 de enero del presente y comisión fiscalizadora de finanzas el día 17 de enero, lo que también infringe los estatutos.

En sexto lugar, alega que el día de la votación, solo había dos personas de la comisión electoral, la tercera estaba de viaje.

En séptimo lugar, expresa que la comisión electoral, no respeto lo acordado por la asamblea con respecto a dejar excluidos a las quince personas que perdieron la calidad de socios, por lo tanto inhabilitados para votar.

En octavo lugar, reclama que hay miembros del directorio electo que no cumplen con el año de antigüedad que exigen los estatutos.

Termina señalando que el día 1 de diciembre de 2021, la vecina Sandra Sossa, socia excluida, arranco una hoja del libro de socios del año 2017, ya que, ella no podía inscribirse por estar inhabilitada.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Por todo lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto eleccionario y la realización de una nueva elección dentro del plazo que el Tribunal determine.

SEGUNDO: Que, Yolanda Guerrero Urqueta, suficientemente individualizada, contesta negando los hechos que son materia del reclamo, indicando que efectivamente la primera comisión electoral renuncia, pero no por “hostigamiento”, sino que la verdadera causa fue que uno de los integrantes aviso que debía viajar por motivos personales y a raíz de eso renunciaron las otras dos personas.

Agrega que, en asamblea del día 18 de diciembre de 2021, en la que se eligió la segunda comisión electoral, no hubo ninguna objeción respecto de la forma y de las personas que se ofrecieron voluntariamente, incluso por parte de la ex directiva donde está incluido el reclamante. Menciona que la comisión electoral se eligió como corresponde y con fecha 21 de diciembre de 2021 se enviaron los antecedentes al Secretario Municipal.

Indica que, al contrario de lo que afirma el reclamante, no se efectuó una reunión el día 29 de diciembre de 2021, sino que se envió un comunicado el 27 de diciembre para que el día 29 del mismo mes vayan a inscribirse los postulantes, a actualizar el libro de socios e indican los requisitos que deben cumplir para la postulación, esto se realizó entre los días, 29 de diciembre de 2021 al 2 de enero de 2022.

Continúa señalando que, el día 15 de enero de 2022, la elección se efectúa en el horario establecido por la comisión electoral, posteriormente se realiza el conteo de los votos, incluidos nulos y blancos, quedando todo establecido en el acta de elección correspondiente.

Respecto de la convocatoria para la elección, esta se realizó con la debida anticipación, mediante comunicados, letreros en puerta de acceso a la población, además de la correspondiente comunicación al Secretario Municipal cumpliendo los plazos establecidos.

En respuesta a los vicios señalados por el reclamante indica:

Que la comisión electoral es la encargada de la inscripción de los postulantes a directiva y comisión fiscalizadora de finanzas, esta última elegida por la ex directiva el día 27 de noviembre de 2021, según documentación que el mismo reclamante acompaña.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Refiere que, el proceso de votación del 15 de enero de 2022 se cerró a las 18:00 horas y sufragaron 64 personas de un universo de 161, revisados en el nuevo libro de socios entregado el 29 de diciembre 2021 por la ex directiva.

Insiste en que no hay libro de socios del año 2017, y en caso de existir el ex directorio incluido el reclamante no lo entrega, no dando cumplimiento a lo establecido legalmente.

Expresa que el escrutinio fue realizado a viva voz, indicando todos los votos, blancos y nulos, la cantidad de votos por candidatos, registrándolos en una pizarra. El recuento se realiza en la misma mesa donde se recepcionaron los votos, allí mismo se proclaman y se registra todo en el acta de elección.

Respecto de la cámara de seguridad, esta fue tapada con una bolsa blanca, por lo tanto se protegió en todo momento la privacidad del proceso electoral.

Informa que, el 17 de enero de 2022 se hace una reunión para presentar a la nueva directiva y se habla de lo sucedido con la comisión fiscalizadora de finanzas, se explica que esta fue elegida en forma errónea por el directorio.

En relación a que sólo había dos miembros de la comisión electoral el día de la elección, acompañan una carta de justificación presentada por Marisol Vega, indicando que por motivos personales tuvo que viajar urgente el día de la elección, lo que fue aceptado por los otros dos miembros de la comisión.

La comisión electoral permitió votar solo a los socios inscritos en el libro nuevo, único registro de la junta de vecinos y todos los antecedentes fueron remitidos al Secretario Municipal.

Respecto, a la exclusión de los socios, señala que este proceso fue improcedente y que ellos mismos se abstuvieron de votar para no perjudicar el acto electoral.

Agrega que los candidatos electos cumplen con el año de antigüedad exigido por la ley y los estatutos.

En cuanto a lo sucedido con la señora Sossa, indican que no es efectivo lo que relatan, agregando que ni los estatutos, ni la ley le otorgan el derecho a la ex directiva y a la comisión electoral, de excluir socios, o anotar observaciones, privando a las personas de su derecho.

TERCERO: Que, a fojas 202, se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que en el proceso





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

eleccionario se han infringido los requisitos legales y estatutarios para la validez de la comisión electoral de fecha 18 de diciembre de 2021. Hechos y circunstancias; 2.- Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se han infringido las formalidades de publicidad y difusión contempladas en los estatutos de la comunidad. Hechos y circunstancias; 3.- Efectividad que en el proceso eleccionario no se dio cumplimiento a la actualización e inscripción desocios y candidaturas de conformidad a la ley y el estatuto. Hechos y circunstancias; 4.- Efectividad que en el referido proceso votaron personas que no registraban la calidad de socios. Hechos y circunstancias; 5.- Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que, a fojas 214 a 217, el reclamante rindió prueba testimonial en la que deponen las siguientes personas: Emma del Carmen Leyton Rivera y Pamela Alejandra Farías Delgado, quienes en síntesis declaran que hubo una primera comisión electoral que funcionó desde el 19 de noviembre al 14 de diciembre del año 2021. Luego, la directiva convoca a una reunión para el 18 de diciembre de 2021 con el fin de elegir una segunda comisión electoral, en ella se ofrecieron tres personas, de las cuales dos no cumplían con el año de antigüedad. Agregan que no hubo un normal proceso de inscripción de socios, ya que no hubo avisos, horarios, ni días en que eran las votaciones, colocaron los carteles en los portones 3 días antes de las votaciones. Insisten en que todo el proceso estuvo viciado, pues votaron personas que no son socios, menores de edad, personas de afuera de la villa. Declaran que hay 15 socios excluidos por deshonrar a la directiva, pero la comisión electoral hizo caso omiso de eso y les permitieron votar. Además, hay personas del directorio electo que no cumplen con el año de antigüedad. Terminan señalando que hubo manipulación en el registro de socios.

QUINTO: A su vez, a fojas 220 a 226, la reclamada rindió prueba testimonial en la que deponen las siguientes personas: Hedio Ricardo Arredondo Andrade, María José Cosío Guerrero, Marianela De Lourdes Miranda Guzmán, Yasna Nayadeth Villegas Cid, Liliana Paola Obligado Cortes y Miguel Ángel Bustos Gahona, los cuales en resumen declaran que la segunda comisión electoral cumple con todos los requisitos y que nadie se opuso al momento de la designación. Agregan que se hizo la debida convocatoria, pegándose los carteles y continuando con el proceso de inscripción y actualización de socios. Señalan que el proceso cumplió con todas las normas que exige la ley y los estatutos, complementando que la ex directiva ha obstaculizado todo el





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

proceso, no fueron transparentes al dejar sus cargos, tampoco entregaron la documentación, libros, timbres y no quisieron facilitar la sede. Terminan señalando que las personas que se designaron en la comisión electoral llevan mucho tiempo como socios y que son vecinos antiguos.

SEXTO: Que, revisado el acta de fecha 18 de diciembre de 2021 acompañada por el reclamante, rolante a fojas 29 y siguientes, consta la asamblea extraordinaria realizada aquel día, con la asistencia de 24 socios y en la cual quedo conformada una nueva comisión electoral, compuesta por: Yolanda Guerrero Urqueta, Hedio Arredondo Andrade y Marisol Vega Hidalgo.

SEPTIMO: Que, con fecha 15 de enero de 2022, se realizó el proceso de elección de la Directiva de la Junta de Vecinos N°77, Villa Las Palmas, de la comuna de Antofagasta, con la participación de 64 socios de un total de 161, conforme a acta de asamblea, remitida por la municipalidad de esta ciudad, a fojas 110 y siguientes.

De conformidad a la revisión de la misma, la votación consignó el siguiente resultado: Presidenta, Yasna Villegas Cid, 24 votos; Secretaria, Clarita Allar Rivera, 9 votos; Tesorero, Oscar Alberto Arias Gálvez, 13 votos; Director, Orlando Ayca Aichele, 16 votos; 2 votos nulos y 0 votos en blanco, total de la votación 64 sufragios.

OCTAVO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, el reclamante alega que se realiza una asamblea extraordinaria el 18 de diciembre de 2021 en la cual se designa a tres personas para la formación de la nueva comisión electoral, de las cuales dos no cumplen con el año de antigüedad infringiendo el artículo 20 de los estatutos.

Para acreditar lo anterior, acompaña el acta de asamblea extraordinaria de fecha 18 de diciembre de 2021, rolante a fojas 29 y 30, en la cual figura la conformación de la nueva comisión electoral compuestas por las personas ya individualizadas en el considerando sexto.

También, adjunta el acta de asamblea extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2021, rolante a fojas 31, en la cual la directiva saliente informa que dos de los vecinos que se anotaron para la nueva comisión electoral no cumplen con los requisitos, lo que generó molestia y discusión, sin embargo, para que la reunión pueda seguir desarrollándose se les deja continuar como tal.

Asimismo, el reclamante deja para la custodia de este Tribunal a fojas 154, el libro de socios del año 2017, el libro de actas año 2018, el libro de asistencia año 2018,





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

el libro de actas de la comisión electoral año 2021 y una copia legalizada ante notario del registro de socios actualizado año 2021.

La Municipalidad de Antofagasta, nos adjunta a fojas 116 y siguiente, el libro actualizado de socios del año 2021, el cual registra 161 socios.

En este sentido, el artículo 20 letra a) del estatuto, exige que los miembros de la comisión electoral, deben contar con un año de afiliación a la junta vecinal, no pueden formar parte del directorio ni ser candidatos a igual cargo.

A la vez, el artículo 10 letra K) de la Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, exige para la conformación de esta comisión tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización.

Que del examen de los documentos acompañados tanto por el reclamante como aquellos provistos por la Municipalidad de Antofagasta, se puede acreditar que **Yolanda Guerrero Urqueta**, aparece en el libro de socios del año 2017 con el N°54, con fecha de ingreso 30 de diciembre de 2017. También, figura en el registro actualizado de socios del año 2021, sin que pueda distinguirse su fecha de ingreso. Además, figura en el libro de asistencia del año 2018 en la reunión del día 6 de abril de 2018.

El segundo integrante, **Hedie Arredondo Andrade**, aparece en el libro actualizado de socios con el N°94, con fecha de ingreso año 2005. También, figura en el libro de asistencia del año 2018, en la reunión del día 18 de diciembre de 2021. Y la socia **Marisol Vega Hidalgo**, aparece en el libro actualizado de socios con el N°89, con fecha de ingreso año 2015. También aparece en el libro de asistencia del año 2018 en la reunión del día 6 de abril de 2018.

En virtud de la señalada revisión, el Tribunal llega a la conclusión que los tres miembros integrantes de la comisión electoral elegida el día 18 de diciembre de 2021, cumplen con el año de antigüedad que exige el artículo 20 de los estatutos.

De manera que respecto de esta alegación, la reclamación no podrá prosperar.

NOVENO: Que, en cuanto al **segundo punto de prueba**, indica el reclamante que respecto del día de la elección, los carteles de avisos fueron solo cinco, se colocaron el día 12 de enero de 2022, pero no tenían fecha de publicación.

Para acreditar lo anterior, acompaña a fojas 70, una imagen de un cartel que anuncia las elecciones de la directiva en Villa Las Palmas, en el mismo se puede apreciar la fecha de la elección, fijada para el día sábado 15 de enero de 2022, el lugar en





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

que se desarrollará y los nombres de los cuatro candidatos inscritos, sin que aparezca una fecha de publicación del aviso.

La reclamada adjunta dos fotografías, a fojas 188 y 190, en las cuales se puede apreciar, dos comunicados idénticos con fecha de publicación 27 de diciembre de 2021, puestos en una reja metálica y en un poste de alumbrado público respectivamente, en cuyo contenido se mencionan las fechas y horarios para la actualización e inscripción de socios y candidatos a la directiva, los requisitos que deben cumplir los interesados, anunciándose el día en que se desarrollara la elección, el lugar de votación y el horario de la misma.

Respecto de la elección del directorio, la ley 19.418 dispone en su artículo 19 *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación, directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos”*.

En cuanto a la convocatoria para este tipo de asambleas, el artículo 17 en su inciso 2° del mismo cuerpo legal, dispone *que “Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos”*. Agrega en su inciso 3° que *“En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma”*.

A su vez, el artículo 14 de los estatutos de la comunidad, señala *que “La convocatoria deberá realizarse con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización, mediante el envío de una carta a los afiliados o la publicación de avisos destacados en la sede de la junta de vecinos”*.

Que habiendo examinado el contenido de los carteles de avisos, acompañados por la reclamada, se acredita que fueron colocados con la debida antelación, pues en ambos figuran como fecha de publicación el día 27 de diciembre de 2021 respecto de una elección que se desarrolló el 15 de enero de 2022. Además, aparecen puestos en dos lugares distintos, en una reja metálica y en un poste de alumbrado público, y en ellos queda absolutamente claro, las fechas y horarios para la actualización e inscripción de socios y candidatos a la directiva, los requisitos que deben cumplir los interesados, anunciándose el día en que se desarrollara la elección, el lugar





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

de votación y el horario de la misma, comunicando todo ello, la respectiva comisión electoral.

Por otra parte, el mismo impugnante reconoce en su líbello que los carteles de aviso que se colocaron fueron cinco, lo cual nos da a entender que fueron más de uno, que es lo que exige el estatuto.

De manera que respecto de este punto, la reclamación será desestimada.

DÉCIMO: Que, sobre el **tercer punto de prueba**, el reclamante alega que no hubo un normal proceso de inscripción de socios y candidatos, no hubo horarios, avisos ni letreros, infringiendo el artículo 21 de la ley 19.418.

Para acreditar lo señalado, consta el testimonio de Emma Del Carmen Leyton Rivera, a fojas 214 y siguientes, quien expresa que todo el proceso fue viciado, hubo vecinos que no tenían que votar, que no eran socios, menores de edad, vecinos de afuera de la villa que fueron a votar, llamados por WhatsApp para ir a votar.

Compareció también a declarar por el reclamante doña Pamela Alejandra Farías Delgado, quien a fojas 218, señala que aquí hubo muchos vicios, bastante graves, en el libro de socios fue manipulado, en el sentido que una socia se inscribió el 18 de diciembre del 2021 y manipuló el libro con su puño y letra, siendo que ella había ingresado como socia en abril de 2020.

La reclamada acompaña dos fotografías, rolantes a fojas 188 y 190, en las cuales se puede apreciar, dos comunicados con fecha de publicación 27 de diciembre de 2021, puestos en una reja metálica y en un poste de alumbrado público respectivamente, en cuyo contenido se mencionan las fechas y horarios para la actualización e inscripción de socios y candidatos a la directiva, los requisitos que deben cumplir los interesados, el día en que se desarrollara la elección, el lugar de votación y el horario de la misma. También, nos adjunta una fotografía rolante a fojas 191 en la cual se puede observar a un grupo de personas inscribiéndose en la noche en una mesa colocada a la entrada de la junta de vecinos.

Dicha fotografía coincide con aquellas acompañadas por el reclamante a fojas 72 a 75 en las cuales se observa la misma imagen, un grupo de personas inscribiéndose en la noche en una mesa puesta al exterior de la sede.

A su vez, la municipalidad de Antofagasta, a fojas 106 y 107, nos remite el acta de asamblea extraordinaria de fecha 2 de enero de 2022, en la cual figuran los





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

nombres de los cuatros candidatos inscritos para la señalada elección, a saber, Orlando Ayca Aichele, Clarita Allar Rivera, Yasna Villegas Cid y Oscar Arias Gálvez.

A este respecto, el artículo 19 del estatuto, dispone que: *“En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con 10 días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la Junta de Vecinos”*.

A la vez, el artículo 21 de la Ley 19.418 señala que: *“En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización”*.

En este sentido, revisados los antecedentes acompañados por las partes de este juicio, así como aquellos remitidos por la Municipalidad de Antofagasta, en especial el acta de asamblea extraordinaria de fecha 2 de enero de 2022, se acredita que los candidatos a la directiva se inscribieron con la debida antelación al día de la elección.

De las fotografías acompañadas por la partes y de la copia legalizada del libro de socios año 2021 que se encuentra en la custodia de este Tribunal, es posible colegir que hubo una debida inscripción y actualización de los asociados en esta organización, lo cual quedó plasmado en el libro actualizado de socios año 2021 que la municipalidad de Antofagasta remitió a esta Magistratura.

De manera que respecto de este punto, la alegación será rechazada.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto al **cuarto punto de prueba**, el reclamante alega que no tiene certeza de si todas las personas que votaron son socios o si votaron asociados excluidos de un total de 174 que aparecen en el único libro de socios del año 2017.

Adjunta como medio de prueba para la custodia de este Tribunal, a fojas 154, el libro de socios del año 2017, el cual registra 183 personas. Sin embargo, un estudio preliminar del mismo nos indica que a este registro le fue arrancado materialmente una hoja, perdiéndose los registros de los socios que van desde los N° 99 a 123.

La Municipalidad de Antofagasta nos remite digitalmente el libro actualizado de socios del año 2021 en el cual figuran 161 personas. Si bien, en dicha digitalización, se omite escanear la página 3 del mismo, dicho descuido es posible





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

sosloyarlo con la copia legalizada de este registro, acompañada por el reclamante a fojas 154, en la cual si figura la señalada página.

Respecto del primer libro, consta en autos a fojas 20, acta de asamblea extraordinaria de fecha 3 de marzo de 2021, en la cual la tesorera de la directiva anterior, Sra. Laura Garnica, entrega a la misma el libro de socios del año 2017. Aparecen firmando dicha acta, Elizabeth Vega (presidenta), Cesar Huck (Secretario) y Miguel Galaz (Director).

Luego, el reclamante Miguel Galaz deja este libro y otros antecedentes para la custodia de este Tribunal, con fecha 20 de febrero de 2022, actuación que rola fojas 154.

También, en esa oportunidad nos acompaña un anexo titulado "Acta de entrega de documentación", de fecha 21 de diciembre de 2020, rolante a fojas 168 y 169, en cuyo contenido se lee: *"Nota: En reunión vía meet se le avisa la entrega de estos documentos (detallados) por lo que la Sra. Yolanda decide no aceptar, aduciendo robo de libros, según acta de 21/diciembre/2021, pág. 267 por tal motivo se deja esta constancia, por cualquier ... a futuro, queda como anexo este documento del acta oficial, queda informado en la reunión vía meet a los socios presentes del rechazo de la entrega de los libros"*. Firma Elizabeth Vega Araya, presidenta.

Un examen visual de este anexo con el acta oficial, rolante a fojas 31, nos muestra que no existe una coincidencia entre las fechas de emisión y las personas que aparecen suscribiéndola. En efecto, el anexo tiene por fecha el 21 de diciembre de 2020 y es firmado en su parte final por una sola persona. Mientras que el acta oficial, tiene por fecha el 21 de diciembre de 2021 y aparece suscrito por 4 personas.

La reclamada contesta que el único registro que le entregaron fue el libro actualizado del año 2021, para lo cual acompaña a fojas 180, un documento consistente en recepción de libro de socios actualizado 2021, en cuyo contenido se lee lo siguiente: *"Se hace entrega por parte de la Directiva Villa Las Palmas lo siguiente: 1 libro nuevo de socio actualizado, Marca El Arte; Color: Azul con negro; Foliado: Desde el numero 1 hasta el 50; cantidad de socios inscritos: 96 vecinos. Libro se encuentra en buen estado. Este libro se hace entrega a la comisión electoral a cargo de realizar el proceso de inscripción de socios"*. Más abajo, aparecen tanto la firma y el Rut de la presidenta de la comisión electoral, Yolanda Guerrero, y del secretario de la directiva saliente, Cesar Huck, con fecha 29 de diciembre de 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

La misma información es posible obtenerla del acta de asamblea extraordinaria de fecha 2 de enero de 2022, remitida por la Municipalidad de Antofagasta, a fojas 106 y 107, en la cual se lee: *“4. Actualización de registro socios, ex directiva entrega un solo libro de socios, con 96 personas en lista a la comisión electoral, para continuar con el proceso de actualización registro socios, debido a renuncia de comisión electoral anterior. Quedando respaldo en acta recepción libro, con fecha 29 del 12 del 2021. Adjunta copia de acta de entrega libro socios”.*

Relacionado con lo anterior, consta a fojas 154, que el reclamante ha acompañado para la custodia de este Tribunal, una copia legalizada del libro actualizado de socios año 2021, en la cual se puede observar que, hasta el momento en que la directiva saliente hace entrega del nuevo libro a la comisión electoral vigente, en dicho registro se habían inscrito 96 personas, lo cual coincide con lo señalado por la reclamada.

Ahora bien, comparando el libro actualizado de socios más la copia legalizada del mismo con la lista de asistencia del día de la elección, rolante a fojas 112 a 114, es posible concluir que fue este el utilizado para los efectos de armar el padrón electoral, ya que de las 64 personas que sufragaron es posible encontrarlas en los mismos.

En este sentido, resulta útil mencionar que el artículo 6 de la Ley N° 19.418, señala en lo medular que: *“... la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:*

- a) Acta de elección.*
- b) Registro de socios actualizado*
- c) Registro de socios que sufragaron en la elección*
- d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.*
- e) Certificado de antecedentes de los socios electos”.*

Consta, a fojas 101 y siguientes, oficio N° 508/2022 de la Municipalidad de Antofagasta que indica que la comisión electoral cumplió con esta obligación de remitir dichos antecedentes al ente municipal.

De allí que, además de tener certeza en cuanto al número total de asociados, al libro que se utilizó para conformar el padrón electoral y la cantidad de personas que sufragaron, la señalada organización ha cumplido con el artículo 15 de la





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Ley 19.418 que dispone: *“Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos”*. Resultando evidente que el libro del año 2017 no podía ser utilizado para esta elección, debido a la destrucción parcial de la que fue objeto, además que, tampoco fue entregado por la ex Directiva a la comisión electoral encargada de organizar la elección.

De manera que respecto de esta alegación, la misma no será acogida.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto al **quinto punto de prueba**, el reclamante efectúa múltiples alegaciones, las cuales serán analizadas una a una.

En primer lugar, denuncia que dentro del voto sólo aparecían candidatos para la directiva y no para la comisión fiscalizadora de finanzas.

A este respecto, se debe aclarar que revisadas las normas legales y estatutarias no resulta posible que estas elecciones se hagan de forma simultánea. En efecto, el artículo 17 del estatuto, señala que *“el Directorio tiene un período de duración de dos años”* y el artículo 35 inciso 2° del mismo, indica que *“los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán un año en sus cargos”*.

En el mismo sentido, el artículo 19 de la Ley 19.418 prescribe que *“el Directorio tiene un período de duración de tres años”*, y el artículo 32 del mismo cuerpo legal, establece que *“la asamblea general elegirá anualmente la Comisión Fiscalizadora de Finanzas compuesta de tres miembros”*.

De manera que desde un punto de vista cronológico, no resulta posible que estas elecciones coincidan, a menos que se trate de la primera elección de directorio de la organización, cuyo no es el caso.

Complementando lo anterior, se debe mencionar que revisado el acta de asamblea de fecha 19 de noviembre de 2021, rolante a fojas 86 y 87, consta que ese día, además de elegir a la primera comisión electoral, se conformó una comisión revisora de cuentas, formada por Charles Cortes Cortes, Blanca Mondaca Tapia y Rodrigo Villaroel Chávez, la cual conforme a los mencionados artículos, tendría vigencia hasta el 19 de noviembre de 2022.

En segundo lugar, el reclamante alega que el conteo de votos fue a puertas cerradas y sin mención a viva voz, agrega que no sabe la cantidad de sufragios que hubo.

Respecto de este punto, la municipalidad de Antofagasta nos remite, a fojas 110 a 114, el acta de elección de directorio de fecha 15 de enero del presente, en la cual





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

aparecen los nombres de los cuatros candidatos electos, el resultado de la votación, los votos nulos y blancos, el número de votantes y un listado de asistencia con 64 personas que concurrieron a votar.

La reclamada nos acompaña a fojas 179, una fotografía de un acta de registro de conteo de votos, de fecha 15 de enero del presente, que indica el resultado de la elección, los votos que obtuvo cada candidato, el número total de sufragios, los votos nulos y blancos y el número de votantes que asistieron. Además, adjunta una fotografía a fojas 181 donde se observa una pizarra al interior de la sede en la cual se estaba realizando el conteo de los votos.

En tercer lugar, el reclamante expresa que el lugar de votación no era el apropiado por existir una cámara de seguridad sobre el espacio físico en que se hizo la votación.

Como medio de prueba acompaña una fotografía, a fojas 85, en la cual es posible observar el interior de la sede vecinal grabada desde una cámara de seguridad. Por su parte, la reclamada acompaña dos fotografías, a fojas 181 y 182, en la cual se puede apreciar que la cámara de seguridad estuvo tapada con una bolsa de color blanco.

En este sentido, apreciando la prueba como jurado, la fotografía acompañada por el reclamante no basta por sí misma para acreditar la infracción a la privacidad del voto, pues lo que exige la norma es que el voto sea secreto, lo cual se satisface al depositar el mismo en una urna, la cual conforme a las fotografías rolantes a fojas 181 y 182 se puede constatar su existencia.

Las condiciones y la forma en las cuales se vota, es una materia que la ley entrega a la organización de cada comisión electoral y en ninguna de sus disposiciones exige la materialidad de una cámara secreta.

En cuarto lugar, el actor refiere que el día de la votación solo había dos personas de la comisión electoral, la tercera estaba de viaje.

A este respecto, consta el acta de asamblea del día 15 de enero de 2022, rolante a fojas 110 y siguientes, fecha en la cual se llevó a cabo la elección del directorio, la cual aparece suscrita sólo por dos integrantes de la comisión electoral, a saber, Yolanda Guerrero Urqueta, presidenta, y Hedio Arredondo Andrade, secretario.

A su vez, la reclamada acompaña, a fojas 193 y 194, dos cartas, de fechas 15 y 17 de enero del año 2022, firmadas por la tercer miembro de la referida comisión, Sra. Marisol Vega Hidalgo, en la cual justifica su inasistencia al proceso eleccionario





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

señalando que motivos personales tuvo que ausentarse de la ciudad. Asimismo, la municipalidad de Antofagasta nos remite, a fojas 115, la misma carta justificativa de fecha 17 de enero de 2022.

Que, estando justificada la inasistencia de la señalada integrante, este Tribunal estima que dicha falta por sí sola es insuficiente para anular todo el proceso electoral, pues conforme a la ley y los estatutos la comisión electoral cuenta con amplias atribuciones para organizar el proceso electoral, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos.

En quinto lugar, el impugnante manifiesta que la comisión electoral no hizo caso con respecto a dejar excluidos a los 15 socios censurados, por lo tanto inhabilitados para votar.

Para acreditar lo anterior, acompaña acta de asamblea extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2021, rolante a fojas 21 y 22, en el cual aparecen los nombres de 14 socios sancionados por difamar a la directiva anterior. También, adjunta acta de asamblea extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2021, rolante a fojas 86 y 87, en cuyo párrafo final figura que el Sr. Miguel Bustos quedará excluido por dineros no aclarados y expuestos por comisión revisora de cuentas. Asimismo, agrega 15 cartas de exclusión con sus respectivos certificados de envío a través de la empresa correos de Chile, rolantes a fojas 36 a 56, que dan cuenta de la notificación de esta sanción a las personas excluidas.

Finalmente, en el libro de socios del año 2017, acompañado por el reclamante, a fojas 154, aparece una nómina de 15 personas excluidas en asamblea realizada el 29 de octubre de 2021.

Que, existiendo un procedimiento de exclusión contemplado en los artículos 10 N°4 y 11 de los estatutos, así como también lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°18.593, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse acerca de dicho proceso. Sin embargo, revisada la lista de asistencia del día de la elección, rolante a fojas 112 a 114, se advierte que Paola Hernández y Jaime Saavedra, cuyos nombres aparecen en la señalada lista como excluidos, si concurrieron a votar.

Para este Tribunal, dicha falta no reviste la trascendencia necesaria para anular toda la elección, considerando que la candidata más votada obtuvo 24 votos, el segundo obtuvo 16, el tercero 13 y la cuarta 9 votos, además de 2 votos nulos, se





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

entiende que la concurrencia de esos 2 votos cuestionados no varían de manera significativa el resultado final de la elección.

En sexto lugar, se denuncia que hay miembros del directorio electo que no cumplen con el año de antigüedad que exigen la ley y los estatutos.

Para acreditar lo anterior, el reclamante deja para la custodia de este Tribunal, a fojas 154, el libro de socios del año 2017, el libro de actas año 2018, el libro de asistencia año 2018, el libro de actas de la comisión electoral año 2021 y una copia legalizada ante notario del registro de socios actualizado año 2021.

Por su parte, la Municipalidad de Antofagasta, nos remite a fojas 116 y siguiente, el libro actualizado de socios del año 2021, el cual registra 161 socios. Además, nos acompaña el acta del día de la elección de fecha 15 de enero de 2022, rolante a fojas 110 a 112, en el cual figuran los nombres de las personas elegidas para la conformación de la nueva directiva, a saber, Yasna Villegas Cid (presidenta) 24 votos, Clarita Allar Rivera (secretaria) 9 votos, Oscar Arias Gálvez (tesorero) 13 votos y Orlando Ayca Aichele (director) 16 votos.

En este sentido, el artículo 18 del estatuto, exige para ser director, tener 18 años, 1 año de afiliación, ser chileno o extranjero avecindado por más de 3 años, no estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, no ser miembro de la comisión electoral y no estar inhabilitado por la leyes.

A su vez, el artículo 20 de la Ley 19.418, exige para postular al directorio, tener 18 años, 1 año de afiliación, ser chileno o extranjero avecindado por más de 3 años, no estar condenado por delito que merezca pena aflictiva y no ser miembro de la comisión electoral.

Que, del examen de los documentos acompañados tanto por el reclamante como aquellos provistos por la Municipalidad de Antofagasta, se puede acreditar que **Yasna Villegas Cid**, aparece en el libro actualizado de socios bajo el N°85, con fecha de ingreso 5 años atrás. También, figura en el libro de asistencia del año 2018 en la reunión del día 1 de junio de 2018.

La secretaria electa, **Clarita Allar Rivera**, aparece en el libro actualizado con el N°41, con fecha de ingreso en agosto de 2020. También, figura en el libro de actas del año 2018 en la reunión del día 23 de diciembre de 2020. El tesorero electo, **Oscar Arias Gálvez**, surge en el libro actualizado bajo el N°119, con fecha de ingreso año 2011, y **Orlando Ayca Aichele** asoma en el libro actualizado bajo el N°83, con fecha de ingreso





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

año 2010. También, aparece en el libro de asistencia del año 2018 en la reunión del día 7 de diciembre de 2018.

En virtud de la señalada revisión, el Tribunal llega a la conclusión que los cuatros miembros del directorio electo con fecha 15 de enero de 2022, cumplen con el año de antigüedad que exige la ley y los estatutos.

En séptimo lugar, el reclamante, denuncia que no se exigió el certificado de antecedentes de los candidatos, incumpliendo con ello las normas estatutarias.

Que, como ya se señaló anteriormente, el artículo 18 del estatuto, dispone que: *“Para ser director de la junta de vecinos se requerirá:*

d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva”.

Respecto de esta alegación, el actor ninguna prueba aporta, sin embargo, constan en el expediente, a fojas 123 a 126, cuatro certificados de antecedentes personales remitidos por el municipio de esta ciudad pertenecientes a los cuatro miembros de la directiva electa, en los cuales no figura ninguna condena o sanción por algún delito que los inhabilite para cumplir dichas funciones.

Finalmente, se acusa que la Sra. Sandra Sossa, vecina excluida, arranco una hoja del libro de socios del año 2017, debido a que no la dejaron inscribirse para la elección por estar amonestada.

Para acreditar lo anterior, adjunta el acta de asamblea extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2021, a fojas 21 y 22, en la cual figura el nombre de Sandra Sossa dentro de los 14 socios sancionados, el acta de fecha 1 de diciembre de 2021, rolante a fojas 25 a 27, en la cual se relatan los pormenores de la forma en que se arrancó la hoja del señalado libro y el registro de socios del año 2017 en cuya tapa figura la lista de los quince socios excluidos.

Que analizados estos antecedentes, el Tribunal concluye que, si bien consta que al señalado libro le fue arrancada una hoja, perdiéndose los registros que van desde el N° 99 al 123, dicha imputación se le adjudica a una tercera persona que no es parte en estos autos, cuya conducta debe investigarse y sancionarse a la luz de la justicia penal y no ante este órgano electoral.

De manera que todas las alegaciones vertidas sobre este punto, al no estar acreditadas, serán rechazadas.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En suma, por todo cuanto se ha venido razonando en cada uno de los puntos de prueba analizados por el Tribunal, se llega a la convicción que, los hechos alegados en la respectiva reclamación no constituyen vicios de nulidad de la elección.

Por último, ni las testimoniales de fojas 214 a 219, de la parte reclamante, ni las testimoniales de fojas 220 a 226, de la parte reclamada, alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, visto, además lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 10 N°4, 24 y 25 de la Ley N° N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, artículos 10, 19, 21, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; **SE RESUELVE:**

QUE SE RECHAZA el reclamo de nulidad de la elección de directorio de la junta de vecinos Villas Las Palmas, de la comuna de Antofagasta, celebrada el día 15 de enero de 2022, de fojas 1 y siguientes, deducido por don Miguel Galaz Barraza.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la reclamada a través del estado diario.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, al Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25 inciso 3° de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 6/2022.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Virginia Elena Soubllette Miranda y los Abogados Miembros Sres. Ana Cecilia Karestinos Luna y Carlos Arturo Claussen Calvo. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 6-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 12 de julio de 2022.





C82FA40D-6BC6-4A1F-AA88-696F86F0A91F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.